

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0734/2024-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0734/2024-V, interpuesto por el recurrente, contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y

RESULTANDO

I. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170357124000076 a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Del contrato SSM/ADQ/038/2021 se requiere:

- 1) Contrato
- 2) Anexos
- 3) Facturas
- 4) Transferencias” (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Posterior al vencimiento del periodo de prórroga solicitada, no obra en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia que el sujeto obligado haya brindado respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral primero.

IV. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, el primero de abril de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de Servicios de Salud de Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el tres de mayo de la presente anualidad, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/002573/2024-V.

V. El Comisionado Presidente de este órgano Garante, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia V.

VI. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0734/2024-V; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VII. En fecha veintiuno de junio dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/003700/2024-VI, el oficio número SSM/DPyE/UT/1708-02/2024, suscrito por el maestro Benjamín López Angeles, entonces Director de Planeación y Evaluación y Titular de



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0734/2024-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales.

VIII. El dos de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, inserta en el acuerdo de referencia.

IX. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, pronunciamiento por parte del recurrente, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/007354/2024-XI, mediante el cual manifestó su desistimiento respecto del presente recurso de revisión, toda vez que aludió lo siguiente:

“Durante la administración 2018-2024 en alguna instituciones del poder ejecutivo estatal, este Centro de Investigación fue impedido de forma sistemática a obtener información. Ante una nueva gestión y en la que recientemente hemos visto la voluntad para permitir el derecho de acceso a la información, este centro de investigación comunica su deseo de desistirse de continuar con el trámite de 695 recursos de revisión tramitados contra los Servicios de Salud de Morelos, durante los últimos 4 años, por lo que solicitamos se tomen las medidas necesarias.

Los recursos de los cuales nos desistimos de continuar el proceso son los siguientes:

No.	Recurso
1	
...	
....	
...	
690	RR/0734/2024-V
....	
....	

....
” (Sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos...” por tanto, en términos del artículo primero, del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Descentralizado Denominado “Servicios de Salud de Morelos”¹, Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

¹ ARTICULO 1.- Se crea el organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0734/2024-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en los numerales VI y XII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentado es procedente.

Sin ser óbice a lo anterior, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, encontrándose dentro del término legal concedido, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos²; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga –utilizada fuera de los tiempos legales establecidos- únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –diez días hábiles-, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más-, por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, mediante el cual solicitó hacer uso del periodo de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. El sujeto obligado, a través del oficio número SSM/DPyE/UT/1708-02/2024, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, registrado bajo el folio de control IMIPE/003700/2024-VI, remitió diversas documentales tendientes a dar cumplimiento al presente medio de impugnación.

No obstante, en el resultando noveno de la presente determinación, se relató que el recurrente manifestó a este Instituto su desistimiento del presente asunto, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/007354/2024-XI.

Motivo de lo anterior, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, ello en atención al desistimiento del recurrente, sirve de conformidad lo establecido en el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

² Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0734/2024-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

*“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:
I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
...”*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando que se cuenta con el desistimiento del recurrente, expresando su deseo de no continuar con el trámite respecto del presente recurso de revisión en que se actúa, actualizando así la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando TERCERO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

